

Bello, agosto 20 de 2025.

Señor (a)

JUEZ (A) CONSTITUCIONAL DE REPARTO.

Accionante	Juan Carlos Castañeda Vásquez
Accionada	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIVERSIDAD LIBRE- LA DIRECCIÓN EJECUTIVA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE APOYO DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL
Asunto	Acción de tutela de primera instancia – Con medida provisional

Juan Carlos Castañeda Vásquez, identificado con cédula No [REDACTED] respetuosamente acude a su Despacho en aras de instaurar Acción de Tutela a su favor y en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIVERSIDAD LIBRE**, con el objeto de que se protejan los Derechos Constitucionales Fundamentales al trabajo, el mínimo vital, derecho a la seguridad social, derecho a la igualdad ante la ley y la aplicación de la ley, derecho al debido proceso administrativo, derecho a la vida y subsistencia digna, derechos amparados en los tratados internacionales de la OIT ratificados por Colombia, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, vulnerados a mí, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS.

- A-** Resido en el municipio, de Bello-Antioquia.
- B-** Bajo la gravedad de juramento, declaro que no he presentado otra respecto de los mismos hechos, derechos y pretensiones ante ninguna otra autoridad judicial.
- C-** Fui inadmitido en el concurso de la referencia para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS OPEC I-104-M-01-(448), número de inscripción 0157629.

D- Dentro del término presenté reclamación por la plataforma SIDCA respecto de una experiencia profesional relacionada (LA QUE SUMA MÁS TIEMPO), la accionada igualmente dio respuesta, sin embargo, fue el mismo formato de respuesta que nos notificaron a todos los recurrentes que nos quedó faltando 1 o varios documentos que no cargaron en debida forma por anomalías en la plataforma SIDCA. Para la muestra de ello en la plataforma me figuran como NO VÁLIDOS soportes y documentos que si fueron tenidos en cuenta para el concurso; no obstante, el documento de experiencia más importa fue NO VÁLIDO y me impide presentar el examen programado para el próximo domingo 24 de agosto:

Resultados

Experiencia

Número de Folia	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado	Ver
1	Juzgado promiscuo del circuito de Frontino	Defensor contractual	23/06/2024	23/06/2024		00/01	No aplica	No válido	
2	Juzgado promiscuo municipal de Cañasgordas	citador	05/07/2023	06/02/2025		10/02	Experiencia Profesional	Válido	
Total Experiencia:						10/02			

Otros soportes

Número de Folia	Tipo de Documento	Estado	Ver
1	Licencia Conducción	No válido	
2	Tarjetas y/o matrícula profesional	No válido	
3	Documento de identidad	Válido	
4	Libreta Militar	No válido	
5	Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.	No válido	
6	Nacionalidad	No válido	
7	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	No válido	

E- Es un arbitrio por parte del operador del concurso que, su respuesta no haya sido de fondo; y que si presuntamente el error fue mío en el cargue de documentos de experiencia, mismos que aparecen como NO VÁLIDOS, pero si fueron tenidos en cuenta para habilitarme en el trámite concursal, como el caso de otros compañeros que fueron descartados por no subir en debida forma la cédula, el registro civil o cualquier otro; Aunque mi experiencia laboral totalizada es aproximadamente de 4 años certificados, hasta la fecha en la cual se podían cargar los documentos, es decir, no se me tuvo en cuenta la experiencia que más tiempo sumaba, esta es, como abogado

contractual de una procesada penal en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, desde el 28 de octubre de 2020 hasta el 02 de julio de 2023.

2. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos, presento las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- RECLAMACIÓN
- RESPUESTA A RECLAMACIÓN
- EXPERIENCIA MARCADA COMO NO VÁLIDOA EN LA PLATAFORMA SIDCA 3.

DE OFICIO:

Las que su Señoría considere pertinentes en amparo de los derechos fundamentales

3. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos presentados, así como los Derechos vulnerados, solicito al Señor (a) Juez (a), tutelar a mi favor, en contra de LAS ACCIONADAS y se ordene:

Como medida provisional.

Que se me habilite en la plataforma SIDCA como HABILITADO, para que pueda presentar el examen escrito el próximo domingo 24 de agosto, lo anterior teniendo en cuenta el término para resolver la presente acción constitucional.

Observación de la etapa VRMCP

El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

Resultado Etapa VRMCP

No admitido

Admitidos para esta OPECE

8658

No admitidos para esta OPECE

2081

De vulnerarse el derecho fundamental al debido proceso, las demandadas atañen un perjuicio irremediable, toda vez que, no podría presentar un examen extemporáneo que se nos aplique a unos cuantos, cuando la logística y fecha de la mayoría ya está estipulada. Además, acudir al medio de control pertinente en la jurisdicción contenciosa administrativa, tomará el término necesario, probablemente para la fecha de sentencia el concurso ya no estará en vigencia.

PETICIONES:

1. Se amparen mis derechos constitucionales invocados.
2. Incluirme inmediatamente en la lista de admitidos del concurso de méritos FGN 2025
3. Restablecer el derecho a participar en las siguientes etapas del proceso con igualdad de condiciones.
4. Por lo anterior, se ordene a la Fiscalía General de la Nación, realizar revisión inmediata de los soportes tanto educativos como laborales de los cuales se surtan en el trámite constitucional en la plataforma SIDCA 3.
5. Que se dé respuesta de fondo a la reclamación presentada dentro del término, pues omitieron los informes periciales que podrían evidenciar fallas técnicas en la plataforma SIDCA 3 y no errores humanos como aducen las accionadas.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando

quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esa disposición enfatiza que este mecanismo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz.

La Honorable Corte Constitucional¹ ha señalado que los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alternativo, más allá de la simple existencia de este y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario². Sobre el particular, también ha sostenido que: “es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido³”.

Ahora bien, del requisito de subsidiariedad, el cual se haya fundado en el carácter residual de la acción de tutela, es cierto que de vieja data la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “la acción de amparo procede como medio principal de protección de los derechos invocados cuando (i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados. Adicionalmente, la acción de tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.”⁴

1 Sentencia T-154 de 2018 (MP. José Fernando Reyes Cuartas)

2 Sentencia T-404 de 2014 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio)

3 Sentencia T-235 de 2012. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014.

4 Sentencia T-005 de 2020.

Pongo a consideración lo anterior debido a que en el CAPÍTULO III del Acuerdo No. 1 del 3 de marzo de 2025 denominado DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES, el ARTÍCULO 12. MODIFICACIÓN DE LA

CONVOCATORIA enuncia que: “De conformidad con el artículo 29 del Decreto Ley 020 de 2014, antes

de iniciarse la etapa de inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, hecho que será comunicado por los mismos medios utilizados para su divulgación.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio y fecha de recepción de inscripciones, aplicación y acceso de las pruebas, fecha de respuesta a reclamaciones y publicación de las listas de elegibles.” (negrita agregada como énfasis).

Por lo tanto, ya que el proceso de inscripción inicia el próximo viernes 21 de marzo de 2025, hago uso de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial que pueda ser más eficiente con el fin de evitar la vulneración de mis derechos a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, por los hechos y pruebas enunciadas en este escrito.

4. NOTIFICACIONES.

La accionante:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

Las accionadas:

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- UNIVERSIDAD LIBRE notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Cordialmente:

Juan Carlos Castañeda Vásquez

CC [REDACTED]